

Luis Beltrán, 20 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**B.I.M. C/ N.C.C.J. S/ SUPRESIÓN DE APELLIDO**" **EXPTE Puma N°L.** de los que;

RESULTA: Que se presenta la Sra. I.M.B. DNI N° 3. en representación de su hijo E.B.N.B. DNI N° 5. (nac. 1.) y lo hace con patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill iniciando trámite de supresión de apellido en contra del Sr. C.C.J.N. DNI N° 2..

Refiere que mantuvo una relación de pareja con el Sr. N., fruto de la cual nació su hijo E.. Manifiesta que, durante el periodo de gestación, el progenitor comenzó a proferir amenazas, las cuales se acrecentaron luego del nacimiento hasta derivar en episodios de violencia física.

Indica que la violencia doméstica ejercida en su contra continuó agravándose hasta que, en el mes de octubre del año 2019, sufrió una agresión física de gran magnitud. Refiere que dichos hechos quedaron acreditados en los autos caratulados: "B.I.M. C/ N.C.C.J. S/ LEY 3040" Expte. N° L., en los que se ordenaron medidas de protección que, en reiteradas ocasiones, fueron desobedecidas por el denunciado.

Sostiene que la figura paterna resulta inexistente para E., quien lo percibe como un desconocido, indicando que desde hace un tiempo el niño no desea mantener contacto alguno con su progenitor.

Manifiesta asimismo que, más allá de las restricciones judiciales vigentes dictadas en resguardo de la salud y seguridad del niño, es él quien expresa abiertamente su negativa a vincularse y su voluntad de no mantener comunicación ni relación alguna con aquél.

Luego agrega que E., pese a su corta edad, tiene la firme determinación de no continuar portando el apellido paterno, siendo su voluntad expresa la supresión del mismo, señalando que la pretensión se fundamenta en su

deseo de llevar un apellido que represente su identidad y tenga significado para él.

La actora concluye que las circunstancias de hecho expuestas justifican ameritan lugar a la supresión del apellido paterno solicitada. Finalmente acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 10/04/2024 cumplimentado lo requerido por el tribunal, se provee el trámite, se agrega la documental acompañada y se corre traslado al progenitor. Asimismo se da vista a la Sra. Defensora de Menores y se dispone que concluida la prueba ofrecida, se dé vista al Ministerio Público Fiscal y a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro.

El demandado se notifica del inicio de las actuaciones a través de la Cédula Electrónica N° 202405024090 el día 15/04/2024.

En fecha 11/04/2024 toma intervención la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 22/04/2024 se presenta el Sr. C.C.J.N. DNI N° 2. por derecho propio con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Balgi contestando demanda y efectuando las negativas de rigor.

En su presentación refiere que los hechos relatados por la actora distan de la realidad. Sostiene que, hasta aproximadamente los cinco años de edad de su hijo, mantuvo una relación de total normalidad con E., la cual se vio interrumpida de forma intempestiva por parte de la madre.

Asimismo, manifiesta que, a raíz de las denuncias interpuestas en su contra, la progenitora desplegó una estrategia de manipulación y alejamiento que derivó en la situación actual, impidiéndole mantener contacto con el niño. Alega que la madre ha influido determinantemente en la decisión de su hijo para consolidar este distanciamiento, el cual califica como un proceso penoso y doloroso.

Por tales motivos, se opone de manera rotunda a la supresión de apellido instada en su contra, por entender que el niño no comprende la situación en

su totalidad y que su voluntad se encuentra influenciada por la figura materna.

Finalmente acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 10/05/2025 se lo tiene por presentado en el carácter invocado y por contestada la demandada. Atento al estado de los autos, se ordena la apertura de la causa a prueba y se fija la audiencia respectiva. Asimismo, se la vincula al presente de los autos caratulados: "B.I.M. C/ N.C.C.J. S/ VIOLENCIA (f)" Expte. N° L..

En fecha 26/09/2024 obra acta de audiencia de prueba en presencia de la Dra. Marisa Calvo con la participación de ambas partes con sus patrocinios letrados. Se reciben las declaraciones testimoniales ofrecida por la parte actora de las Sras. L.M. D.N.I. N° 3., C.M.A. D.N.I. N° 3., B.E.Z. D.N.I. N° 3. y por la parte demandada, de la Sra. N.V. D.N.I. N° 1..

En fecha 06/11/2024 se glosa informe pericial suscrito por la Lic. Garrafa y se corre traslado.

En fecha 30/12/2024 obra dictamen favorable de la Fiscal Jefa, Dra. María Belén Calarco.

En idéntica fecha obra informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas del cual surge que *"no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión"*.

En fecha 12/06/2025 se agrega acta de escucha del niño E.B.N.B. en presencia de la suscripta, la Sra. Defensora de Menores, la Dra. Mariángel Fernández y el Lic. Agustín Sordo, del ETI del organismo.

En fecha 12/08/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: *"(...) entiendo que a los fines de resolver deberá atenderse fundamentalmente a su interés superior (formula que necesariamente debe ser integrada con el derecho a ser oído que le asiste al mismo) y los elementos traídas por las partes que dan cuenta de los motivos y*

circunstancias que dan fundamento a la supresión del apellido paterno, debiendo tenerse especialmente en cuenta que el apellido no solo importa un dato registral sino que constituye un elemento de la identidad de una persona en sentido estático y dinámico, debiendo corresponderse con la realidad del niño, sus vínculos reales como a si también su grupo familiar de pertenencia."

Que constan en el expediente presentaciones de la parte actora y demandada ratificando la gestión procesal de sus letrados patrocinantes.

En fecha 28/10/2025 pasan autos a dictar sentencia.

En fecha 31/10/2025, el Defensor Oficial, Dr. Gustavo E. Bagli, en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, acompaña el acta de defunción de su representado.

En fecha 03/11/2025, en atención al tenor de la presentación efectuada, se dispone la extracción de los presentes de su estado de autos, con el objeto de proceder a la agregación de la referida documental y conceder el traslado respectivo.

En fecha 07/11/2025 obra presentación de la Sra. I.M.B. manifestando tener conocimiento del fallecimiento del demandado. No obstante ello, solicita se dicte sentencia definitiva alegando que el deceso del progenitor no torna abstracto el objeto del proceso. Funda su pretensión en que la supresión de apellido versa sobre un derecho personalísimo a la identidad y el interés superior del niño (Art. 3 CDN y Ley 26.061), los cuales subsisten con independencia de la existencia física del progenitor.

Que en fecha 09/12/2025 se glosa la presentación y vuelven a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que estas actuaciones llegan a despacho de la suscripta a fin de resolver la pretensión deducida por la Sra. I.M.B., quien en representación de su hijo E.B.N.B. solicita la supresión del apellido paterno del niño.

Que la actora acompañó Acta de Nacimiento de la que se acredita que el niño E.B.N.B. DNI N° 5., nacido el 12/10/2017, resulta ser hijo de la Sra. I.M.B. DNI N° 3. y del Sr. C.C.J.N. DNI N° 2., circunstancia que acredita la legitimación de las partes para intervenir en el presente proceso.

Respecto del nombre de las personas, nuestra legislación establece que constituye un derecho y un deber siendo una de las características, su permanencia durante el transcurso de la vida. Ello es así porque es una manera de distinción de la persona en el ámbito social y dentro del grupo familiar.

El nombre de las personas es, en cuanto a su naturaleza jurídica un atributo de la personalidad y a la vez un derecho-deber y (art. 62 C.C.y C.) de identidad, ya que tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene. (Conf. Belluscio, "Código Civil y Leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", t. I, pág. 386; Orgaz, Alfredo "Personas Individuales", pág. 219; Borda, Guillermo, Parte General, T. I; pág. 334; CN Civil, Sala C, del 22/2/78, en L.L. 1978-D, pág. 226.).

El atributo del nombre es *"el conjunto de palabras que muestran a alguien personal y distinto frente a los demás, el cual junto a los otros atributos conforman a la persona en su unidad sustancial"*.

El nombre es un derecho autónomo y de íntima vinculación con el derecho a la identidad, es decir como el peticionante se identifica a sí mismo y lo hace saber a la sociedad con la que se relaciona.

Se ha dicho que el derecho a la identidad personal *"es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser"* (D Antonio, Daniel Hugo, "Derecho a la Identidad, Reforma Constitucional, y Acciones de Estado". Revista de Jurisprudencia Provincial, Año I, n° 4,p.328).

Así las cosas, la identidad personal se construye diariamente, resulta de un devenir, de comportamientos sociales y familiares, que identifican a una persona por "*ser quien es*" y "*quien dice ser*". La identidad [...] se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia. Por ello, observamos que el concepto pedagógico se refiere a las modificaciones que un sujeto experimenta a lo largo de su vida, en tanto que el psicológico nos menciona una secuela de estado de conciencia que se suceden en ese trayecto. Se integra con el pasado, el presente e incluso hasta con las expectativas futuras (JA,1998-III-1006).

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática sino también su faz dinámica, es necesario tener en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto ha entendido que: *"...toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico y que corresponde a la "verdad personal" y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la "verdad biológica"; el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad.* Revista Relaciones Internacionales-N28. Instituto de

Relaciones Internacionales. 2005. Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador. Sabido es que, las leyes tienden a garantizar la correspondencia entre la filiación, nombre y registración como aspectos inherentes al concepto de identidad, sin embargo esta regla no es absoluta (Arts. 75 inc.22 CN, 18 C A D H y Ley 26413).

El Código Civil y Comercial, ha dado importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación, lo que fue plasmado en el art. 69 que textualmente dice: *"El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez...Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a : ...c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada"* [...]. En comentario a este precepto, refiriéndome al inc. c) [...] se señala que es más bien genérica, y deja librado al criterio judicial establecer cuando el nombre produce una afectación "a la personalidad", o a alguno de los derechos subjetivos personalísimos (Edgardo Ignacio Saux, comentario al art. 69 en " Código Civil y Comercial de la Nación comentado", dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, T.I, Pags. 339/340), in re: "R.A.E.c/ B.P.D. s/ Cambio de Nombre, Juzgado de Familia 1 – Olavarría./ C.A.Civi.y C. Sala I, Azul, Bs.As.21/05/2015."

La cuestión a dilucidar es qué se entiende por "justos motivos". Ello es que ante la seguridad de la regla general, pueden existir otros valores, también atendibles, que merezcan la tutela del orden jurídico.

Ante la falta de precisión de la ley acerca de lo que ha de entenderse por justos motivos, el Juez se halla facultado con amplitud de criterio para ponderar la situación propuesta. Genéricamente se puede sostener que los justos motivos son aquellas causas graves razonables capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre.

Por otra parte, al momento de resolver debo tener en cuenta el art. 3 de la CDN que dice: *“... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño “... La Ley 26061 define al interés superior de la siguiente manera: “... se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente, la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar : a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social, y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de los niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) su centro de vida ... ”*, y ello guarda consonancia con el art. 24 que especifica que la niña tiene **DERECHO A OPINAR Y SER OÍDO**. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelvan las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo. La ley provincial 4109 también habla del interés superior en su art. 10.

En un fallo del año 2010, la Corte Federal sostuvo que el interés superior del niño radica en: el carácter de sujeto de derecho de los niños; la estabilidad como nota significativa en su vida, la importancia del factor tiempo en la vida de los niños, la primacía del interés superior del niño por sobre el interés de sus progenitores, el derecho de los niños a su pleno

desarrollo en el seno de la familia, entendida ésta como grupo fundamental en la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular el de la prole. La atención primordial al “*interés superior del niño*” al que alude la Convención apunta a constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño.(CSJN 31/08/2010,LL NOv.2010).

Que el Comité de los Derechos del Niño, definió el concepto del “*interés superior del niño*” subrayando que es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta para tomar una decisión sobre una cuestión debatida; b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) Una norma de procedimiento: La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales (Naciones Unidas, Observación General 14,2013).

En el caso concreto, la actora ha referido que la relación con el progenitor estuvo atravesada por episodios de violencia verbal y física que motivaron la intervención judicial en el expediente N° L. vinculado por violencia familiar, con adopción de medidas de protección que, según surge de autos, fueron reiteradamente desobedecidas. Señala asimismo que la figura paterna resulta inexistente en la vida cotidiana del niño, quien no mantiene contacto con su progenitor y manifiesta expresamente su voluntad de no portar su apellido por no representarlo en su identidad personal.

El demandado, al contestar la demanda, negó los hechos relatados por la actora, sostuvo haber mantenido una relación normal con su hijo hasta aproximadamente sus cinco años de edad y atribuyó el distanciamiento a conductas de la progenitora, oponiéndose a la supresión del apellido por considerar que la voluntad del niño se encontraría influenciada por su

madre. Sin embargo, con posterioridad al avance del proceso se acreditó el fallecimiento del Sr. C.C.J.N. con fecha 29/10/2025, circunstancia que, si bien no torna abstracta la pretensión en tanto se vincula con un derecho personalísimo del niño, constituye un dato relevante para el análisis de su realidad vincular actual.

De la prueba testimonial producida en autos, así como del expediente vinculado por violencia familiar, surgen elementos que dan cuenta de un vínculo paterno-filial debilitado y atravesado por situaciones conflictivas, extremo que debe valorarse conjuntamente con el resto de la prueba sin que ello implique revisar cuestiones ajenas al objeto del presente proceso.

Particular relevancia adquiere el informe pericial psicológico glosado en autos, del cual surge que el niño identifica al progenitor como "papá biológico" o "papá antiguo", sin representación afectiva positiva asociada a su figura, expresando temor ante la posibilidad de contacto y manifestando su deseo de no portar el apellido paterno. La profesional interviniente señala que la referencia paterna aparece simbólicamente asociada al miedo y a experiencias de violencia relatadas en el ámbito familiar, mientras que las figuras de cuidado, protección y seguridad se vinculan principalmente con la línea materna. Asimismo, se destaca que no se verifican indicadores concluyentes de influencia materna en la expresión de la voluntad del niño, quien presenta recuerdos propios y vivencias consistentes con su edad y desarrollo evolutivo.

En la audiencia de escucha celebrada conforme el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa vigente, el niño expresó su postura respecto al apellido paterno, manifestando su deseo, habiéndose garantizado su derecho a ser oído en condiciones adecuadas a su edad y grado de madurez.

Cabe destacar además que tanto el Ministerio Público Fiscal como la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas informaron no

tener objeciones jurídicas al progreso de la pretensión, mientras que la Sra. Defensora de Menores consideró que la cuestión debe resolverse atendiendo primordialmente al interés superior del niño y a la correspondencia entre su identidad registral y su realidad familiar y vincular.

Que así las cosas, analizadas las constancias de autos, encuentro cumplidos los recaudos legales que viabilizan la presente acción, por lo que he de adelantar opinión manifestando procedente hacer lugar a la petición y efectuar la supresión del apellido paterno del niño E.B.N.B., disponiendo la rectificación de su partida de nacimiento.

Por esas razones, y que resultan suficientes para la procedencia de la pretensión deducida, haré lugar, como ya lo anticipara, a la supresión del apellido N. tal como se peticiona al inicio de la demanda.

Con relación a las costas, en consideración a la naturaleza del presente trámite y en atención a lo dispuesto por el art. 19 del CPF, las mismas se imponen por su orden.

Por lo expuesto, y atento lo que establecen los arts. 62, 69 inc. c) y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación;

FALLO:

I.-) Ordenar la rectificación de la partida de nacimiento del niño E.B.N.B. DNI N° 5. nacido el día 1., inscripto su nacimiento bajo el Acta N° 2., Folio N°2. del Tomo N° I. del año 2017 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Río Colorado disponiendo la supresión del apellido paterno N. siendo su nombre en adelante E.B.B..

A los fines de la inscripción ordenada, líbrese testimonio y ofíciase a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma.

II.-) Con relación a las costas, en consideración a la naturaleza del presente trámite, y en atención a lo establecido en el art. 19 del CPF las mismas se

imponen por su orden.

III.-) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor Oficial, Dr. Gerardo Esteban Grill, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, y los del Defensor Oficial, Dr. Gustavo E. Bagli, en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 10 IUS para cada uno de ellos (MB: 10 IUS), conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas (arts. 6, 7, 9 y 42 de la Ley G 2212). Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.

IV.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta